

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria instaurada por los señores Tito Libio Cortés Flórez y Jose Irdolfo Cortés Flórez, informándole que mediante auto interlocutorio No. 212 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a través de estado No. 88 del Veintidós (22) de Junio siguiente, se inadmitió la demanda, libelo introductor de la litis que fue subsanado dentro del término legal por la parte actora.

Sírvase proveer

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 225

Proceso:	Verbal sumario Resolución de Contrato de Promesa de compraventa
Demandante:	Tibio Libio Flórez y José Irdolfo Cortés Flórez
Demandado(a):	Luz Mery Arbeláez Ortiz
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00097 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los señores Tibio Libio Flórez y José Irdolfo Cortés Flórez, formuló demanda verbal sumaria tendiente a que se declare el incumplimiento de unas cláusulas del contrato de promesa de compraventa, celebrado el día 28 de mayo de 2021, y como consecuencia pide la Resolución del mismo y se condene a la demanda a la cancelación de la sanción pecuniaria allí pactada.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, así como el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual subsana la demanda, encuentra este Funcionario Judicial que la demanda interpuesta reúne a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente aquellos dispuestos en la preceptiva 398 ibídem, Ley 2213 de 2022 y las disposiciones consagradas en el artículo 1611 del Código Civil, demás leyes que lo regulan.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del presente proceso, por domicilio de la demandada, y por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (artículo 26 numeral 1 del C.G.P) el asunto de marras encuadra dentro de la cuantía mínima, por lo que ésta radica en este Despacho Judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Por lo que, en ese orden de ideas, habrá de admitirse la demanda, la cual deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 398 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Resolución de contrato de promesa de compraventa, iniciado por la apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortés Flórez y José Irdolfo Cortés Flórez, en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario, conforme a consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 398 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley, según el cual: “(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales o concurrir a las instalaciones del juzgado, pero para el efecto deberá la parte demandante remitir en físico al despacho los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 97
Fecha 11 de julio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e455bb5833871020898e0262bed7011abd730a28cb69af54d7792c68e4e026f4

Documento generado en 08/07/2022 03:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**